

RESOLUCIÓN NÚMERO **421**
DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra artística correspondiente al radicado número 1-2023-88060, presentada el 7 de septiembre de 2023 a través del Sistema de Registro en Línea, en el Registro Nacional del Derecho de Autor”

LA JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR.

CONSIDERANDO:

Que el régimen de Derecho de Autor y Derechos Conexos está regulado por la Decisión Andina 351 de 1993 y, en aquellas situaciones que ésta no contempla, por las leyes 23 de 1982, 44 de 1993, 1915 de 2018, compiladas mediante el Decreto 1066 de 2015; y las demás normas que las modifiquen y/ adicionen.

Que mediante el artículo 2.6.1.1.1. del Decreto 1066 de 2015¹, se otorga competencia a la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derecho de Autor para adelantar el Registro Nacional del Derecho de Autor, con carácter único, en todo el territorio nacional.

Que el registro que se adelanta ante la Oficina de Registro de la U.A.E. Dirección Nacional de Derecho de Autor tiene por objeto brindarles a los titulares del Derecho Autor y Derechos Conexos un medio de prueba y de publicidad a sus derechos, así como a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio; de igual manera tiene como fin brindar garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de Derecho de Autor y Derechos Conexos; y a los actos y documentos que a ellos se refieren; conforme al artículo 2.6.1.1.2., del Decreto 1066 de 2015².

Que acorde a lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, las formas mediante las cuales la administración puede iniciar una actuación administrativa son:

*“ARTÍCULO 4. **Formas de iniciar las actuaciones administrativas.** Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:*

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente”** (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

¹ Decreto 460 de 1995, artículo 1.

² Ley 23 de 1982, artículo 193; Ley 44 de 1993, artículo 3; Decreto 460 de 1995, artículo 2.

"Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra artística correspondiente al radicado número 1-2023-88060, presentada el 7 de septiembre de 2023 a través del Sistema de Registro en Línea, en el Registro Nacional del Derecho de Autor"

I. COMPETENCIA DE LA U.A.E. DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

La Dirección Nacional de Derecho de Autor, en adelante DNDA, es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante el Decreto 2041 de 1991, modificado por los Decretos 4835 de 2008 y 1873 de 2015, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.

Esta Dirección es la autoridad administrativa competente en materia de Derecho de Autor y los Derechos Conexos en la República de Colombia y sus funciones principales se enmarcan en el registro de las obras literarias y artísticas, el registro de los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionados con el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, la elaboración de conceptos respecto de las consultas efectuadas por el público en general relacionadas con el tema del Derecho de Autor y Derechos Conexos y la inspección, vigilancia y control a las Sociedades de Gestión Colectiva.

Puntualmente, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 4835 de 2008, "Por el cual se modifica la estructura de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y se dictan otras disposiciones.", son funciones de la Oficina de Registro:

"1. Inscribir en el Registro Nacional de Derecho de Autor las obras de carácter literario y artístico; los fonogramas; los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionadas con el derecho de autor; y, los pactos y convenios suscritos entre las sociedades de gestión colectiva colombianas con asociaciones extranjeras de derecho de autor y derechos conexos.

2. Negar aquellas solicitudes de registro cuando no sean procedentes.

3. Enviar a la Biblioteca Nacional los ejemplares de las obras impresas, obras audiovisuales y fonogramas que no sean inéditos.

4. Expedir certificaciones sobre los registros de derecho de autor y derechos conexos que se tramiten en la Oficina.

5. Informar, de conformidad con lo establecido en la legislación, a quien lo solicite sobre datos relacionados con la inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor de obras, prestaciones, contratos y convenios.

6. Las demás que le asigne el Director General y que estén acordes con la naturaleza de la Oficina." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 2.6.1.1.7 del Decreto 1066 de 2015³ prescribe que, "(...) el Registro Nacional de Derecho de Autor deberá ajustarse en lo posible, a la forma y términos prescritos en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.". A su vez, el artículo 16 inciso primero de la Ley 1579 de 2012, o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, señala que "Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro."

Lo anterior, responde al mandato legal consignado en la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 29, donde respecto al derecho fundamental al debido proceso, se establece que, éste se garantizará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

³ Ley 44 de 1993, artículo 4; Decreto 460 de 1995, artículo 6.

"Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra artística correspondiente al radicado número 1-2023-88060, presentada el 7 de septiembre de 2023 a través del Sistema de Registro en Línea, en el Registro Nacional del Derecho de Autor"

Bajo dicho mandato, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 3 señala como principios que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Con lo anterior, la competencia para decidir de fondo respecto de la solicitud de registro de obra artística radicada con el número 1-2023-88060 presentada por medio de la plataforma Registro en Línea el siete (7) de septiembre de 2023, se encuentra en cabeza del Jefe de la Oficina de Registro o quien haga sus veces.

II. ANTECEDENTES

1. El 7 de septiembre de 2023, el ciudadano **UBEIMAR ZAPATA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.626.304** por medio de la plataforma de Registro en Línea, presentó la siguiente solicitud en la categoría de obra artística:

1.1. Radicado 1-2023-88060

En el formulario de registro en línea el ciudadano ingresó como autor a **UBEIMAR ZAPATA FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No **98.626.304**

Como datos de la obra diligenció:

Título de la obra	"TOCIX"
Descripción de la obra:	<i>"En esta obra hecha con inteligencia artificial se ve una calavera bastante realista, morada, con flores tatuadas en la frente, sobre un fondo oscuro, y saliendo humo entre morado y blanco."</i>
Año de creación	2023

Como carácter de la obra, el ciudadano solicitante indicó:

Por participación de los autores	Obra individual
Por su origen	Obra originaria
Por la forma en que se da a conocer el autor	Ninguna de las anteriores

"Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra artística correspondiente al radicado número 1-2023-88060, presentada el 7 de septiembre de 2023 a través del Sistema de Registro en Línea, en el Registro Nacional del Derecho de Autor"

Por su forma de elaboración	Ninguna de las anteriores
-----------------------------	---------------------------

Como categoría de la obra indicó que se trata de *ARTE DIGITAL*.

Como obra, el ciudadano solicitante adjuntó un archivo en formato jpg.

III. CONSIDERACIONES SOBRE EL REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

1. Sobre las inscripciones del Registro Nacional del Derecho de Autor.

El Derecho de Autor surge jurídicamente y es tutelado por parte de la legislación autoral, desde el mismo momento en que se crea la obra. En este sentido, la misión de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) es fortalecer la debida y adecuada protección de los titulares de Derecho de Autor y Derechos Conexos en nuestro país, contribuyendo al desarrollo de una cultura de respeto a estos derechos.

Dentro de las actividades que realiza esta entidad para cumplir con la misión referida, se encuentra la de administrar el Registro Nacional del Derecho de Autor, servicio que se presta a través de la Oficina de Registro.

El registro de las obras protegidas por el Derecho de Autor no es constitutivo de derechos sino meramente declarativo, por lo tanto, no es obligatorio y sus funciones son eminentemente probatorias. Lo anterior, responde al criterio normativo autoral que establece que desde el mismo momento de la creación nace el derecho y no se requieren de formalidades para la constitución del mismo⁴.

La finalidad del registro es la de otorgar mayor seguridad jurídica a los titulares respecto de sus derechos autorales y conexos, dar publicidad a tales derechos y a los actos y contratos que transfieren o cambian su titularidad y ofrecer garantía de autenticidad a los titulares de propiedad intelectual y a los actos y documentos a que a ella se refieran⁵.

Así lo dispone el artículo 52 de la Decisión Andina 351 de 1993, en los siguientes términos:

"La protección que se otorga a las obras literarias y artísticas, interpretaciones y demás producciones salvaguardadas por el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, en los términos de la presente Decisión, no estará subordinada a ningún tipo de formalidad. En consecuencia, la omisión del registro no impide el goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Decisión".

En ese sentido, la normativa indica en el artículo 2.6.1.1.3. del Decreto 1066 de 2015⁶:

"La protección que se brinda a las obras literarias y artísticas, así como a las interpretaciones y demás producciones salvaguardadas por el derecho conexo, no estará subordinada a ningún tipo de formalidad, y en

⁴ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886, artículo 5, numeral 2. Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 52. Ley 23 de 1982 Artículo 9. Ley 44 de 1993 Artículo 4. Decreto 460 de 1995 Artículo 3. Compilados mediante el Decreto 1066 de 2015 artículo 2.6.1.1.3.

⁵ Ley 44 de 1993 artículo 4. Decreto 460 de 1995 artículo 2. Compilados mediante el Decreto 1066 de 2015 artículo 2.6.1.1.2.

⁶ Decreto 460 de 1995, artículo 3

"Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra artística correspondiente al radicado número 1-2023-88060, presentada el 7 de septiembre de 2023 a través del Sistema de Registro en Línea, en el Registro Nacional del Derecho de Autor"

consecuencia el registro que aquí se reglamenta será para otorgar mayor seguridad jurídica a los autores y titulares" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese sentido, el registro como producto de la actividad de la administración se caracteriza por ser:

a. Un acto rogado:

En el registro de Derecho de Autor se inscriben las obras y los títulos que reúnan los requisitos exigidos por la ley, (principio de legalidad de los actos administrativos) y que hayan sido peticionados por el titular del derecho de autor o por una persona autorizada por este⁷.

b. Un acto administrativo motivado:

El registro de Derecho de Autor es la expresión de la voluntad de la administración relacionada con la intención del ciudadano de dejar constancia de la creación de una obra en los campos artístico, literario o científico, así como de hacer público las transacciones relacionadas con derechos patrimoniales. De parte de la administración, se efectúa una relación completa de los hechos y documentos aportados por el solicitante con el fin de acreditar su dicho y el registrador procede a calificar su solicitud. En caso de ajustarse a los requisitos de ley autorizará la inscripción, de lo contrario devolverá o negará la inscripción.

c. Un acto administrativo de carácter particular:

Crea una situación concreta sobre una persona (natural o jurídica) determinada, la cual consiste en gozar de una ventaja probatoria producto de la presunción iuris tantum que crea en su favor el hecho de contar para sí con la inscripción en el Registro de Derecho de Autor. Adicionalmente, es un acto de certificación que se entiende notificado desde el día que se hace la anotación respectiva en los libros de la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor⁸.

Entonces, la Dirección Nacional de Derecho de Autor está facultada para atender consultas jurídicas efectuadas por la ciudadanía en general, acerca de temas relacionados con Derecho de Autor y Derechos Conexos. No obstante, carece de competencia para emitir pronunciamientos o conceptos que definan casos o situaciones particulares, salvo en los temas referidos al registro por cuanto afecta derechos particulares y concretos. Por esta razón se analizará si la solicitud identificada con el radicado 1-2023-88060 cumple los requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor.

2. EL AUTOR Y LA OBRA EN EL MARCO DEL DERECHO DE AUTOR

El Derecho de Autor es la disciplina jurídica que regula la relación entre el autor y su obra. El autor es la persona física que crea, expresa y plasma o da forma de manera concreta a sus ideas. En ese sentido la creación amparada por el Derecho de Autor debe ser una expresión propia de aquel. Así pues, existe autor en tanto exista obra y existe obra en tanto esta sea original, siendo estas las condiciones para ser amparada por el Derecho de Autor.

⁷ Conforme al artículo 2.6.1.1.7. del Decreto 1066 de 2015, el Registro Nacional del Derecho de Autor, deberá ajustarse en lo posible, a la forma y términos prescritos en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos. La Ley 1579 de 2012 en su artículo 3, establece: "(...) Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa (...)"

⁸ Artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra artística correspondiente al radicado número 1-2023-88060, presentada el 7 de septiembre de 2023 a través del Sistema de Registro en Línea, en el Registro Nacional del Derecho de Autor"

El artículo 2 de la Ley 23 de 1982 establece que "Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea su forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, (...)". Así también, la Decisión Andina 351 de 1993, en el artículo 1, dispone que la protección recae sobre las obras del ingenio y, en el artículo 3, define obra como "Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma."

De estas definiciones se destacan principalmente dos conceptos, creación intelectual y original. Frente al primero, la misma normativa autoral delimita la fuente de creación, reconociéndose como sujeto de protección al autor o persona física que la crea, tal como la misma disposición lo define. En cuanto al elemento de original, la doctrina⁹ ha señalado que "apunta a la individualidad (...) que el producto creativo, por su forma de expresión debe tener características propias como para distinguirlo de cualquier otro del mismo género, (...)"; "la originalidad no quiere decir otra cosa, sino que la obra pertenezca efectivamente al autor; que sea obra suya y no copia de la obra de otro."¹⁰

De acuerdo con la jurisprudencia andina, este concepto refiere a "que exprese lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad (...)". De acuerdo con esto, la protección depende de "que ella (la obra) posea elementos demostrativos de una diferencia sensible, absoluta o relativa, que individualice el pensamiento representativo o la subjetividad de su autor, diferencia que deberá examinarse y valorarse como una cuestión de hecho en cada caso"¹¹. También ha referido que "la originalidad exige que la obra presente una individualidad muy característica, que plasme la impronta de su autor de manera clara y evidente. La originalidad supone un aporte individual y creativo, es decir, producto de un pensamiento independiente."¹²

Así también, la doctrina ha señalado que la obra, como objeto de protección del Derecho de Autor, se caracteriza, entre otras cosas, por:

1. Que el resultado de la obra debe ser el resultado del talento creativo del hombre, en el dominio literario, artístico o científico.
2. Que esa protección es reconocida con independencia del género de la obra, su forma de expresión, mérito o destino.
3. Que ese producto del ingenio humano, por su forma de expresión, exige características de originalidad".¹³

De lo anterior se concluye que, bajo la normativa autoral la obra es el resultado de una actividad intelectual humana que conlleva la particularidad o huella del autor. Es la forma de la expresión concreta del propio autor en su obra. Aunado a esto, la obra debe ser susceptible de ser reproducida o divulgada por cualquier forma o medio conocido o por conocer¹⁴. Así pues, es claro que la protección no abarca las ideas contenidas en las obras o su contenido

⁹ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Estudios de Derecho de Autor y Derechos Afines. Colección de Propiedad Intelectual. Editorial Reus S.A., Madrid 2007. Pág. 51

¹⁰ BAYLOS CORROZA, Hermenegildo. Tratado de Derecho Industrial. Editorial Civitas. 2ª edición. 1993. Citado en <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/dar/jurisprudencia/2405.pdf>

¹¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial Proceso 295-IP-2019, de 13 de diciembre de 2019.

¹² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial Proceso 295-IP-2019, de 13 de diciembre de 2019, numeral 2.4.

¹³ Antequera Parilli, Ricardo. "El Nuevo Régimen del Derecho de Autor en Venezuela". Autoralex. Venezuela. 1994. Pág. 32. Citado en: TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA. 295-IP-2019 del 13 de diciembre de 2019. Y ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Comentarios. CERLALC 2013 disponible en: <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/dar/jurisprudencia/2405.pdf>

¹⁴ Artículo 1, Decisión 351 de 1993.

"Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra artística correspondiente al radicado número 1-2023-88060, presentada el 7 de septiembre de 2023 a través del Sistema de Registro en Línea, en el Registro Nacional del Derecho de Autor"

ideológico o técnico, ni su aprovechamiento industrial o comercial, tal como lo establece el artículo 7 de la norma Andina referida. Así tampoco, recae sobre el objeto material sobre el que se haya incorporado la obra.

Por lo anterior, adquiere relevancia el Registro Nacional de Derecho de Autor como registro de obras. Por esto, el Consejo de Estado, en sentencia reciente¹⁵, señaló que "las oficinas de Derecho de Autor deben verificar de manera exhaustiva el cumplimiento de los requisitos para **considerar una creación como obra protegible por el Derecho de Autor**, en el sentido de que debe tratarse de una creación intelectual original de naturaleza artística." (Negrilla fuera de texto)

3. SUJETO Y OBJETO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

Los destinatarios del Derecho de Autor son las personas físicas que realizaron la creación intelectual, tal y como lo contempla la norma comunitaria andina.¹⁶

De la autoría se desprenden dos tipos de derechos: los derechos morales y los derechos patrimoniales. Respecto a los derechos morales, estos se justifican en tanto amparan el vínculo íntimo y personalísimo del autor con su creación, es por ello por lo que se les ha dado la calidad de irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles. Como consecuencia de ello la Corte Constitucional ha elevado estos derechos morales al rango de derechos fundamentales, expresando que:

*"Los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, **son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana**, y a la dimensión libre que de ella se deriva"¹⁷*
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo mencionado, el autor tiene la facultad de dar a conocer su obra o a mantenerla reservada, a ser mencionado junto con la obra en la forma como escoja, a que la obra no sea modificada, mutilada o deformada y retractarse o a retirar la obra de circulación.

En cuanto a los derechos patrimoniales, estos responden al carácter económico de la obra y la facultad del autor de explotar económicamente su creación. A diferencia de los derechos morales, éstos se caracterizan por ser transferibles, renunciables y su duración varía en función de la regulación de cada país. Estos derechos son, pero no se limitan a estos: derecho de reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento, derecho de comunicación pública por cualquier medio, la distribución de ejemplares o copias de la obra, derecho de transformación es decir una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra.¹⁸

Ahora bien, respecto al objeto de protección del Derecho de Autor, la norma Comunitaria Andina indica que son las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer.¹⁹ Es decir, el Derecho de Autor encuentra su esencia en brindar

¹⁵ Sentencia 25 de agosto del 2022 con M.P. Nubia Margoth Peña. Radicado No. 11001-03-24-000-2006-00320-00.

¹⁶ Artículo 3, Decisión 351 de 1993

¹⁷ Sentencia C-155 de 1998, ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, Expediente D-1797, D-1809, D-1813 y D-1818

¹⁸ Artículo 13, Decisión 351 de 1993, artículo 12 Ley 23 de 1982

¹⁹ Artículo 4, Decisión 351 de 1993

"Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra artística correspondiente al radicado número 1-2023-88060, presentada el 7 de septiembre de 2023 a través del Sistema de Registro en Línea, en el Registro Nacional del Derecho de Autor"

protección a la materialización del **pensamiento humano** expresado de una forma original y creativa que permita ser divulgada.

4. Consideraciones sobre la solicitud de registro con radicado número 1-2023-88060

El Decreto 1066 de 2015, en el artículo 2.6.1.1.13, establece que *"Para el registro de obras artísticas, tales como cuadros, esculturas, pinturas, dibujos, grabados, obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía, además de la información solicitada en el ARTÍCULO 2.6.1.1.8, **deberá efectuarse por escrito una descripción completa y detallada de la obra a registrar de tal manera que pueda diferenciarse de otra obra de su mismo género. Junto con el formato de inscripción se acompañarán tantas fotografías como sean necesarias para identificarla perfectamente o una copia de la obra.**"*. (negrilla fuera de texto)

El solicitante **Ubeimar Zapata Franco**, presentó una solicitud de inscripción en el registro de la categoría de obra artística, referente al formulario y en la casilla *Descripción de la Obra*, realizó la siguiente declaración: *"En esta obra hecha con inteligencia artificial se ve (...)".* De esta afirmación se concluye que la obra fue plasmada por un software de inteligencia artificial, por lo que cabe realizar las siguientes precisiones:

4.1 El uso de la inteligencia artificial y el acto creativo como objeto de protección.

La inteligencia artificial podría entenderse como una ciencia derivada de la ciencia de la computación, encargada de aplicar métodos de representación del conocimiento, razonamiento, tratamiento de la incertidumbre y aprendizaje en la concepción de sistemas informáticos con comportamiento racional.²⁰

Con el uso de la inteligencia artificial se ejecuta la entrega automática de resultados y respuestas a diferentes consultas, parámetros o lineamientos elevados por la persona que la utilice, estas respuestas requieren de un ejercicio de aprendizaje previo por parte de la inteligencia artificial que se hace por medio de la identificación y el relacionamiento de los elementos con los cuales se alimentó y desarrolló el programa de inteligencia artificial. *"La IA se encarga de definir y utilizar heurísticas²¹ tanto en el razonamiento como en el aprendizaje. Las heurísticas son la vía esencial de la IA para dar respuestas a los problemas de su objeto de estudio: El desarrollo de sistemas con comportamiento racional".²²* En otros términos, la máquina imita el pensamiento humano a través de *"aprender y utilizar las generalizaciones que las personas usamos para tomar nuestras decisiones habituales."²³*

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario diferenciar entonces el programa de ordenador que se utiliza como herramienta dentro del proceso de creativo de una obra, del programa de inteligencia artificial como el que expresa la creación artística, seleccionando colores, formas y elementos que componen la expresión concreta.

Es natural que durante el proceso de creación el autor haga uso de diversos medios tangibles e intangibles, (lápiz, pincel, tableta gráfica, programas etc.),

²⁰ Coca Bergolla, Y., & Lavigne, M. L. (2021). La inteligencia artificial como una ciencia de la computación. (1.a ed.). Editorial Educación Cubana. La Habana-2021. Pág. XX Disponible en: https://es.unesco.org/sites/default/files/12_la_ia_como_una_ciencia_de_la_computacion_0.pdf

²¹ Heurístico: Técnica de la indagación y del descubrimiento. Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española (23a ed.).

²² Op. Cit. página 21

²³ NIEVA FENOLL, Jordi. Inteligencia Artificial y proceso judicial. Marcial Pons. Buenos Aires-2018. Pág. 20

"Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra artística correspondiente al radicado número 1-2023-88060, presentada el 7 de septiembre de 2023 a través del Sistema de Registro en Línea, en el Registro Nacional del Derecho de Autor"

que sirven de herramienta y que su utilidad radica en las acciones o trazos que el artista ejecuta para crear la obra. En el proceso de elaboración de la obra artística hay una selección de colores, disposición de elementos, formas, texturas y aspectos en general que hacen de la obra una expresión creativa y original del artista.

Distinta situación se presenta con el proceso de elaboración de creaciones generadas por una inteligencia artificial, en donde solo con la inserción de palabras o descriptores dicho programa, de forma automática, expresa de manera artística los comandos dados basado en los datos que lo alimentan. Es decir, la intervención del intelecto humano solo se ve reflejado en las instrucciones dadas al programa de inteligencia artificial pero no en la ejecución o elaboración de la expresión concreta. Así pues, aunque la persona física es quien da los lineamientos e instrucciones al programa de inteligencia artificial, la creación resulta siendo producto de la ejecución de o de los algoritmos que emplea la inteligencia artificial.

Con lo anterior, a la luz de la normativa autoral vigente no es dable considerar que las expresiones generadas por la inteligencia artificial se enmarquen en la categoría de obra. Así pues, quien dio las instrucciones o ideas a dicho programa tampoco podría estimarse como autor de tales expresiones.

Con ello se puede concluir que, aunque el desarrollo de una inteligencia artificial encuentra su función en la entrega, representación y expresión de conocimiento, esta, a su vez, requerirá de la intervención humana para generar la búsqueda y entregar la expresión, respuesta o representación, no siendo suficiente para cumplir con el requisito de originalidad contemplado en la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982.

4.2 Principio de no protección de las ideas

Una vez esbozados los sujetos y el objeto de protección del Derecho de Autor, resulta necesario dar a conocer las razones por las cuales las ideas se escapan de la protección otorgada por este régimen.

La norma Comunitaria Andina es clara en su artículo 7 al establecer *"No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial."* Y, por lo tanto, lo que se protege es exclusivamente la forma en que el autor describe, explica ilustra o incorpora esas ideas en la obra.

La Ley 23 de 1982 indica en su artículo 6: *"(...) Las ideas o contenido conceptual de las obras literarias, artísticas y científicas no son objeto de apropiación. Esta Ley protege exclusivamente la forma literaria, plástica o sonora, como las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas y artísticas (...)"*.

La doctrina ha precisado que: *"El derecho de autor propugna la creación de obras. Si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, se trabaría, (...), la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes. Una misma idea, una misma investigación, un mismo tema son retomados infinidad de veces. En su desarrollo, cada autor aporta la impronta de su personalidad, su individualidad. En ocasiones el resultado es altamente enriquecedor, en otras trivial, pero lo que permite que cada generación impulse el lento avance de la civilización es*

"Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra artística correspondiente al radicado número 1-2023-88060, presentada el 7 de septiembre de 2023 a través del Sistema de Registro en Línea, en el Registro Nacional del Derecho de Autor"

*la posibilidad de trabajar sobre lo existente, de proseguir el camino sin tener que rehacerlo."*²⁴

De lo anterior se puede afirmar que, sobre las ideas, conceptos, sugerencias, palabras en sí mismas dadas por una persona para que otra los plasme en una expresión artística concreta, no le atribuye a aquella la calidad de autora sobre la representación que esta otra haga, ya que tales no constituyen un aporte tangible a la forma en que se expresa. Pues, se reitera, el objeto protegido por el Derecho de Autor es la forma de expresión determinada, que pueda reproducirse o divulgarse por cualquier medio, como resultado de un proceso creativo propio del autor en la escogencia arbitraria de elementos, basado en sus experiencias, interpretaciones, percepciones, etc. Así tampoco lo será si tales ideas, conceptos, sugerencias o palabras las introduce a un programa de inteligencia artificial para que este las materialice en una imagen determinada.

4.3 De la solicitud en concreto

Respecto a la solicitud de registro objeto de esta decisión, aunque se indicó en el formulario que el señor **Ubeimar Zapata Franco** es autor, en la descripción se señaló que la obra fue elaborada por un software, refiriendo: **"En esta obra hecha con inteligencia artificial se ve una calavera bastante realista, morada, con flores tatuadas en la frente, sobre un fondo oscuro, y saliendo humo entre morado y blanco"**²⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto). Acorde con esta declaración consignada en el formulario de registro, se infiera que el un programa plasmó o dio forma a las imágenes cuya inscripción en el registro solicitó.

De lo consignado en el formulario como descripción de la obra se colige que, por parte de quien se señala como autor no hubo una intervención concreta en el proceso creativo del material generado por el programa de inteligencia artificial. Por lo que, se puede concluir que el material presentado en la solicitud de registro correspondiente al radicado 1-2023-88060 no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993 y no es susceptible de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Registro (E) de la U.A.E. Dirección Nacional de Derecho de Autor

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la inscripción de la solicitud correspondiente al radicado número 1-2023-88060, presentada el 7 de septiembre de 2023, por el ciudadano **UBEIMAR ZAPATA FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía número **98.626.304**; en el Registro Nacional del Derecho de Autor.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por correo electrónico al solicitante **UBEIMAR ZAPATA FRANCO**, del contenido de la presente resolución.

TERCERO: **PONER DE PRESENTE** que, contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Jefe de la Oficina de Registro o quien haga sus veces y en subsidio de apelación ante el Director de la U.A.E-Dirección Nacional

²⁴ Lipszyc, D. (1993). Derecho de autor y derechos conexos. UNESCO, página 62

²⁵ Descripción del formulario de solicitud de inscripción de obra artística de radicado 1-2022-88060

"Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra artística correspondiente al radicado número 1-2023-88060, presentada el 7 de septiembre de 2023 a través del Sistema de Registro en Línea, en el Registro Nacional del Derecho de Autor"

de Derecho de Autor, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. al 1 del mes de diciembre del año 2023.

En constancia se firma a la fecha por


NATHALIE GRANADOS BERMEO
Jefe de la Oficina de Registro (E)

*Proyectó: Andrea Valentina Martín Martínez
Revisó: Paula Andrea Páez Gutiérrez
Aprobó: Nathalie Granados Bermeo*

